



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA.**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO, y la vinculada como litisconsorte necesario INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A I.P “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00081-00.

MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO, la cual fue devuelta con auto del 23 de marzo de 2021 y en que se solicitó a la parte actora lo siguiente:

Por otro lado, se aprecia que la demanda va dirigida en contra de las personas naturales **JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO**, no obstante se aporta el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN”**, sociedad que es representada legalmente por los aquí demandados, indicándose en el acápite de notificaciones que a los demandados se les debe **notificar en el correo de una persona jurídica**, por lo cual no existe claridad si se demanda igualmente a la sociedad **LOS MANGLARES S.A**, o solo a los señores **JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO** como personas naturales, en cuyo caso debe **aportar un correo personal de los demandados o una dirección física de cada uno de ellos**, motivo por el cual se le solicita al profesional del derecho que esclarezca esta situación en su demanda.

Indicando en la subsanación: presentamos ante usted, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de los señores **JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía 71.585.975 y **CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 51.636.084, representantes legales de la empresa **INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S A I P LOS MANGLARES S A – EN LIQUIDACION** con correo electrónico **CLUBLOSMAGLARES@HOTMAIL.COM** y domicilio de notificación en la **Troncal del Caribe Vía Ciénaga – Santa Marta Kilometro 17 Diagonal al Aeropuerto Simón Bolívar, al Oriente de la Carretera, conjunto residencial los Manglares, Santa Marta.**

E indicándose en las pretensiones que se prestó servicio en instalaciones de conjunto residencial los Manglares, Santa Marta.

Así las cosas, este recinto judicial integrará como litisconsorcio necesario de oficio a **INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A I.P “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN**, atendiendo lo ya señalado, pues se observa que con la presentación de la demanda se anexó el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A I.P “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN”** advirtiéndose de entrada que su comparecencia es necesaria para la resolución de la litis.

Considerando que La integración del Litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION

DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Según lo anterior, y toda vez que la demanda de la referencia se encuentra acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitirá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:**

R E S U E L V E:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **MOISES SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO INVERSIONES.**

2º)-Intégrese como litisconsorcio necesario a la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS LOS MANGLARES S.A I.P “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO.**

3º) Téngase al Dr. EDUARDO CAMPO BERNAL, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º) Córrase traslado de la demanda a los demandados JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO y CLARA CECILIA MONROY QUEVEDO, como a la vinculada como litisconsorte necesario la sociedad PROYECTOS LOS MANGLARES S.A I.P “LOS MANGLARES S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal, el señor JOSE GABRIEL VILLA LONDOÑO, o quién haga sus veces al momento de notificación de la misma, haciéndosele entrega de una copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

5°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Y.C